



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO **PRIMERO** PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C No. 0114

Venadillo, Tol., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00045-00
PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTE: SEBASTIAN SOTELO PINZÓN
DEMANDADOS: RUBI SOTELO CASTRO, OMAIRA SOTELO DE GUTIERREZ Y OTROS.

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda verbal – pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, instaurada por el señor SEBASTIAN SOTELO PINZÓN a través de apoderado judicial en contra de MARCO TULIO SOTELO OSORIO, sus herederos ciertos y determinados, RUBI SOTELO CASTRO, OMAIRA SOTELO DE GUTIERREZ, MARLENY SOTELO CASTRO, ARCADIO SOTELO CASTRO, AMALIA SOTELO CASTRO, herederos ciertos e indeterminados de HELBER SOTELO CASTRO, y demás personas inciertas e indeterminados, la cual adolece de los siguientes defectos de orden legal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 en concordancia con el art. 375 del C.G.P, a saber:

- i) Dentro del acápite de los hechos de la demanda, y como quiera que el petitum de la demanda, se encuentra dirigida a dos predios distintos con matrículas inmobiliarias diferentes, deberá aclarar a partir de qué momento el demandante comenzó a ejercer actos de señor dueño sobre cada inmueble y en que consistieron tales actos, para cada uno de ellos.
- ii) La demanda debe dirigirse también contra las personas que obran como usufructuarios, de acuerdo con las anotaciones No. 002 del certificado de tradición No. 351-4107 y anotación No. 004 del certificado de tradición No. 351-3791, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del C.G.P.
- iii) Así mismo debe aportar nuevo poder donde se incluya a los usufructuarios, y en los hechos de la demanda deberá establecerse con precisión la existencia de dicho derecho real de

usufructo, sobre los predios respecto de los cuales recae la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

- iv) No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la medida que no se informa el canal digital donde pueda ser citados los testigos, o en caso contrario, la manifestación de no conocer los mismos.
- v) Con la demanda, se adjuntó un levantamiento topográfico el cual no es relacionado en el cuerpo de la demanda, por lo tanto, deberá precisar si corresponde a un anexo documental, o si se trata de un dictamen pericial, en cuyo caso, deberá observar los requerimientos especiales enunciados en el artículo 226 y 227 del C.G.P.
- vi) Debe aclararse al despacho acerca de la medida de inscripción de la demanda toda vez que se pide por la parte demandante, se haga en un certificado de tradición diferente al que versa las pretensiones de la demanda.

Las anteriores falencias de no ser subsanadas, obligan a que se de aplicación al Art. 84, 85, 90 y 375 del C.G.P, es decir, se inadmite la demanda, a efectos que se corregida en los aspectos ya aludidos.

Para facilitar su estudio y el eventual traslado electrónico al extremo pasivo, se exhorta al demandante para que integre la demanda y su subsanación en un solo escrito.

En mérito de las anteriores razones, el Juzgado Primero Promiscuo de Venadillo – Tolima:

RESUELVE:

PRIMERO. – INADMITIR la anterior demanda verbal –pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio-, instaurada por el señor SEBASTIAN SOTELO PINZÓN en contra de MARCO TULIO SOTELO OSORIO, sus herederos ciertos y determinados, RUBI SOTELO CASTRO, OMAIRA SOTELO DE GUTIERREZ, MARLENY SOTELO CASTRO, ARCADIO SOTELO CASTRO, AMALIA SOTELO CASTRO, herederos ciertos e indeterminados de HELBER SOTELO CASTRO, y demás personas inciertas e indeterminados, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

RADICACIÓN: 738614089001-2021-00045-00
PROCESO: Verbal -Pertenencia-
DEMANDANTE: Sebastián Sotelo Pinzón
DEMANDADO: Rubí Sotelo Castro, Omaira Sotelo de Gutiérrez, y Otros.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días siguientes, a la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora LAURA ALEJANDRA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.521.352 y T.P. No. 295.641 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VENADILLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10dbe9b9bef00e59b70c13468cbe363a8c0169d51b47eb0853bf23b4d06ea8
58**

Documento generado en 05/04/2021 11:37:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**